

Viedma, 16 de marzo de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**PROCOPPO NORA GRACIELA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. VI-00056-JP-2025; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 15/04/2025 comparece NORA GRACIELA PROCOPPO, DNI 16.440.263, por derecho propio con patrocinio letrado y solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar demanda de daños y perjuicios que entablará contra ESCUDERO, MARÍA ROSA - DNI 6.267.359 y LA MERCANTIL ANDINA - CUIT 30500036911 como citada en garantía. Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticona.-

II.- El 25/04/2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario, quienes fueran debidamente notificados según diligencias de fecha 05/05/2025 y 09/05/2025 y no han comparecido a presentarse en autos.-

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 15/04/2025, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos en fecha 25/04/2025, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas en fechas 26/06/2025, 30/06/2025 y 21/07/2025.-

IV.- Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble de fecha 17/06/2025 donde consta que "*SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de PROCOPPO NORA GRACIELA DNI N° 16.440.263, que a continuación se detallan:-Bajo matrícula 18-18578 el inmueble se designa como Parcela 14 de la manzana 889 ubicado en Viedma. Porc: 1/2.-*"

Asimismo, surge de la contestación agregada en fecha 12/05/2025 de la Agencia de Recaudación Tributaria que la peticionante "*NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales si resulta ser titular del vehículo RENAULT - 19 RT - SEDAN 5 PUERTAS Modelo / Año 1997 Dominio BRD603 sin Valor Fiscal por Modelo Año de acuerdo a la Ley I n° 1284, Artículo 16 inciso j) y Ley Impositiva 5701 Artículo 27*", y obra agregado otro informe en fecha 23/02/2026 donde consta que

" *NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales. Si resulta ser titular de los vehículos VOLKSWAGEN - GOL 1.9 SD - SEDAN 3 PUERTAS Modelo / Año 2006 Dominio FMI959 y RENAULT - 19 RT - SEDAN 5 PUERTAS Modelo / Año 1997 Dominio BRD603 ambos sin Valor Fiscal por Modelo Año de acuerdo a la Ley I n° 1284, Artículo 16 inciso j) y Ley Impositiva 5701 Artículo 27. Se adjunta Certificado de Valuación correspondiente*".

Que en fecha 13 de noviembre de 2025 obran agregados los últimos tres (3) recibos de sueldos de la peticionante.-

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente - la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II.- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, constituido por la falta de recursos, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: "*La ponderación de las probanzas arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la*

concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia" (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.-

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone "*En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos*", con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.-

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.-

En el caso de autos, de la prueba aportada se observa que la Sra. Nora Graciela Procopo se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica que justifica el otorgamiento del beneficio, toda vez que las declaraciones testimoniales ratificadas de los Sres. Néstor Daniel Sánchez y Prudencio Cerda coinciden en describir un estilo de vida austero, habitando una "casita muy pequeña de plan" y careciendo de bienes de fortuna o viajes al exterior.

que asimismo, si bien el Registro de la Propiedad Inmueble informó la titularidad del 50% de un inmueble (Matrícula 18-18578), y la Agencia de Recaudación Tributaria (ART) constató la propiedad de un vehículo Renault 19 RT (año 1997) carente de valor fiscal, tales activos deben ser valorados bajo un criterio cualitativo. Siguiendo la lógica de los precedentes de ésta judicatura en autos: "*Marifili*" y "*Cazón*", la posesión de una vivienda única o un rodado antiguo no denota una "fortuna disponible" para solventar los elevados costos de una tasa de justicia y aportes derivados de un reclamo de diez millones de pesos.

Que en línea con las circunstancias facticas hasta aquí descriptas e incluso oportunamente denunciadas por la peticionante, cabe indicar que los haberes mensuales de la misma, liquidados en un neto de \$433.210,73 (Septiembre 2025), resultan apenas suficientes para la subsistencia del grupo familiar que integra con su pareja e hija, por lo

que cabe considerar que cualquier erogación procesal de magnitud comprometería seriamente su sustento básico.

Que de este modo, cabe concluir que la peticionante resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo, el supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal a iniciar por daños y perjuicios y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte de la peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: "*La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar*" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Por ello y lo dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a NORA GRACIELA PROCOPPO, DNI 16.440.263, a fin de la tramitación de la demanda de daños y perjuicios que entablará contra ESCUDERO, MARÍA ROSA - DNI 6.267.359 y LA MERCANTIL ANDINA - CUIT 30500036911 como citada en garantía y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas a la peticionante y regular provisoriamente los honorarios

profesionales del Dr. RE, RENZO BLAS en el equivalente a 5 JUS más 40% si es apoderado, más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).-

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada